



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# **RESPONSABILIDAD PARENTAL Y CONTROL DE LOS DISPOSITIVOS DIGITALES**

Gloria Jiménez del Peso

5º E-3

Derecho Civil

Tutor: Prof. Dra. María Reyes Corripio Gil-Delgado

Madrid

Abril 2025

## **RESUMEN**

En la actualidad, la responsabilidad parental y los derechos fundamentales de los menores en el entorno digital son temas de gran relevancia. La normativa española, como el Código Civil, define la responsabilidad parental, pero el contexto digital introduce nuevos retos para proteger la privacidad, el honor y los datos personales de los menores. Resulta fundamental que los padres cumplan con sus obligaciones, implementando estrategias de control parental y promoviendo un uso responsable de la tecnología. Sin embargo, los entornos digitales también presentan riesgos, como el *grooming*, *sexting* y *deepfakes*, que requieren una supervisión adecuada para evitar vulneraciones de derechos y posibles consecuencias legales. La legislación española, a través del anteproyecto de Ley Orgánica, busca adaptar y reforzar la protección de los menores en estos espacios. El objetivo de este trabajo es analizar la relación entre la responsabilidad parental y los derechos de los menores en el ámbito digital, identificando tanto los riesgos como las obligaciones que surgen, así como las herramientas de protección disponibles. Asimismo, se examina el marco legal vigente y las propuestas legislativas orientadas a fortalecer la seguridad de los menores en Internet.

## **PALABRAS CLAVE**

Responsabilidad parental, derechos fundamentales, protección de menores, privacidad digital, control parental, riesgos.

## ABREVIATURAS

APLO	Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las personas menores de edad en los entornos digitales
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
LOPDGDD	Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y LOS DERECHOS DIGITALES DEL MENOR</b> .....	<b>6</b>
<b>1. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL</b> .....	<b>6</b>
1.1 DEFINICIÓN Y CONTORNOS JURÍDICOS DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.....	6
1.2 DIFICULTADES DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR EN EL ENTORNO DIGITAL .....	8
<b>2. RESPONSABILIDAD PARENTAL Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL MENOR</b> .....	<b>10</b>
2.1 HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN DEL MENOR.....	10
2.2. PROTECCIÓN DE DATOS.....	12
2.3 CONTENIDO ADECUADO Y ACCESO A INFORMACIÓN SEGURA.....	13
<b>CAPÍTULO II. LIMITACIONES AL USO DE LOS DISPOSITIVOS DIGITALES</b> ....	<b>15</b>
<b>1. ESTRATEGIAS DE CONTROL PARENTAL Y HERRAMIENTAS DIGITALES</b> .....	<b>15</b>
<b>2. EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN SOBRE EL USO RESPONSABLE DE LA TECNOLOGÍA</b> .....	<b>17</b>
<b>3. LÍMITES ÉTICOS Y LEGALES EN LA SUPERVISIÓN DIGITAL</b> .....	<b>18</b>
<b>CAPÍTULO III. ANÁLISIS DEL CASO</b> .....	
1. VULNERACIONES DE DERECHOS EN ENTORNOS DIGITALES .....	
2. ANÁLISIS DE CASOS DE RIESGO: GROOMING, SEXTING Y DEEPFAKES.....	
3. CONSECUENCIAS LEGALES POR LA FALTA DE SUPERVISIÓN PARENTAL.....	
<b>CAPÍTULO IV. ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN LOS ENTORNOS DIGITALES</b> .....	
<b>CONCLUSIONES</b> .....	
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	

## INTRODUCCIÓN

En la sociedad contemporánea, caracterizada por una creciente dependencia de las tecnologías digitales, el acceso de los menores de edad a dispositivos electrónicos plantea desafíos significativos en relación con su protección y el papel que los progenitores deben desempeñar en su supervisión. Este problema no es nuevo, y ya ha sido objeto de atención por parte del legislador en diversas normas previas, como la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor<sup>1</sup> (en adelante, LOPJM), que subraya la necesidad de garantizar el desarrollo integral de los menores en entornos seguros, incluidos los digitales. A pesar de estas iniciativas, las crecientes amenazas derivadas del uso masivo de tecnologías digitales han evidenciado la necesidad de reforzar y actualizar el marco normativo existente.

En este contexto, el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores de Edad en los Entornos Digitales<sup>2</sup> (en adelante, APLO) representa un esfuerzo renovado del legislador para abordar los riesgos específicos asociados con el entorno digital. Entre estos riesgos se incluyen el acceso a contenidos inapropiados, problemas de salud mental, amenazas a la privacidad, el acoso en redes sociales y la exposición a desinformación y violencia. Sin embargo, a pesar de los avances propuestos, el propio preámbulo del Anteproyecto reconoce los desafíos que persisten, como la dificultad de equilibrar la protección de los menores con el respeto a sus derechos fundamentales, el reto de garantizar una supervisión parental efectiva en un entorno digital cambiante y la necesidad de una mayor coordinación entre todos los agentes implicados.

Este trabajo tiene como finalidad primordial analizar cómo la responsabilidad parental influye en la protección de los derechos de los menores en el entorno digital, destacando los riesgos asociados y las obligaciones que emergen, junto con las herramientas disponibles para salvaguardar su bienestar. En este marco, se examina la normativa vigente y las medidas propuestas en el APLO, integrando ambas perspectivas para identificar las lagunas y desafíos que persisten en la regulación actual. Este análisis busca no solo evaluar la colaboración entre

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

<sup>2</sup> Gobierno de España. (2024). *Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Disponible en: <https://www.mpr.gob.es/servicios/participacion/Documents/ANTEPROYECTO%20DE%20LEY%20ORG%C3%81NICA%20PARA%20LA%20PROTECCI%C3%93N%20DE%20LAS%20PERSONAS%20MENORES%20DE%20EDAD%20EN%20LOS%20ENTORNOS%20DIGITALES.pdf>

los padres y el marco normativo para garantizar un entorno digital más seguro, sino también promover el pleno desarrollo de los menores en una sociedad cada vez más digitalizada.

El primer capítulo de este estudio abordará la responsabilidad parental en el ámbito digital, enfocándose en la protección de los derechos fundamentales y la privacidad de los menores en este entorno. Se analizarán aspectos clave como el derecho a la intimidad y al honor en el mundo digital. Además, se destacará la importancia de garantizar un acceso adecuado a contenidos que respeten su edad y desarrollo, protegiendo así su bienestar en la red.

El tercer capítulo estará dedicado a las estrategias de control parental y los límites éticos de la supervisión digital. Se estudiarán las herramientas y mecanismos de control parental existentes, la importancia de una educación y comunicación eficaz sobre el uso responsable de la tecnología, así como las cuestiones éticas y legales que surgen en el proceso de supervisión de los menores.

Finalmente, el cuarto capítulo presentará un análisis de casos concretos donde se han vulnerado derechos de menores en entornos digitales. En esta sección se examinarán situaciones de riesgo como el *grooming*, el *sexting* y el uso de *deepfakes*, así como las posibles consecuencias jurídicas derivadas de una supervisión parental inadecuada.

A través de este análisis, el presente trabajo no solo pretende desentrañar las obligaciones y límites de la responsabilidad parental en el contexto digital, sino también formular recomendaciones para un enfoque más seguro y ético en la protección de los menores en el entorno virtual.

En el presente trabajo se ha adoptado una metodología jurídico-dogmática, consistente en el análisis sistemático de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales de especial relevancia. Entre las principales disposiciones normativas objeto de estudio destacan el código civil, la LOPJM y el APLO, complementadas con instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>. Asimismo, se ha recurrido al examen de doctrina especializada y jurisprudencia fundamental, lo que ha permitido desarrollar un enfoque crítico y propositivo en torno al ejercicio de la responsabilidad parental en el contexto de los entornos digitales.

---

<sup>3</sup> UNICEF Comité Español. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

## **CAPÍTULO I. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y LOS DERECHOS DIGITALES DEL MENOR**

Este capítulo analiza cómo la responsabilidad parental interactúa con los derechos digitales de los menores, destacando los retos legales y éticos que surgen en el entorno digital. Se examina el marco legal de la responsabilidad parental según el código civil, sus implicaciones en la protección de la intimidad y el honor de los menores, y los riesgos asociados al uso de redes sociales y plataformas digitales. Asimismo, se aborda la importancia de salvaguardar los datos personales de los menores mediante normativas que buscan garantizar su seguridad. Por último, se subraya el papel crucial de los padres en la supervisión y orientación de los menores, promoviendo el acceso a contenido seguro y adecuado frente a los riesgos del ciberespacio.

### **1. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL**

#### **1.1 DEFINICIÓN Y CONTORNOS JURÍDICOS DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL**

Tradicionalmente, el código civil, en su redacción de 1889, recogía en el artículo 154 la patria potestad como un poder absoluto de los padres sobre los hijos y sus bienes, vinculado al modelo patriarcal de familia. Sin embargo, tras la reforma de 1981, esta concepción cambia significativamente de manera que, en palabras de DÍEZ-PICAZO, el padre de familia no es ya un juez, ni puede imponer ningún tipo de sanciones.<sup>4</sup>

Con la modificación del artículo 154 por la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>5</sup>, se introduce por primera vez el concepto de responsabilidad parental. No obstante, esta materia se aborda no solo por el Derecho civil interno sino también por la Conferencia de La Haya y el Derecho de la Unión Europea, donde el empleo de dicho término tiene variedad de diferencias<sup>6</sup> que no serán objeto de estudio.

Como consecuencia de la última modificación por la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia<sup>7</sup>, este artículo queda redactado de

---

<sup>4</sup> Díez-Picazo, L. (1982). Notas sobre la reforma del Código civil en materia de patria potestad. *Anuario de Derecho Civil*, 35(1), pp. 3-20.

<sup>5</sup> Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470>

<sup>6</sup> Caamiña Domínguez, C. M. (2023). Responsabilidad parental. En J. L. Collantes González (Dir.), *Diccionario digital de Derecho Internacional Privado*, pp. 1349-1356.

<sup>7</sup> Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>

la siguiente forma:

*“Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.*

*Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:*

*1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.*

*2.º Representarlos y administrar sus bienes.*

*3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.*

*Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.*

*Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.”*

Es esta modificación reflejo de la concepción actual de la patria potestad que, según entiende CLAVIJO SUNTURA, es la función que otorga a sus titulares un conjunto de derechos y facultades, cuyo ejercicio implica el cumplimiento de deberes y obligaciones inherentes a la relación jurídica con sus hijos.<sup>8</sup> Como establece LACRUZ BERDEJO, la patria potestad no es un derecho subjetivo, sino un officium que genera una potestad que el Derecho positivo, conforme al natural, atribuye, con carácter indisponible, a los padres para el desempeño de una función: el cuidado y la capacitación del hijo.<sup>9</sup>

De la interpretación del citado artículo, es posible inferir los derechos y obligaciones que corresponden a los padres en relación con la tutela de sus hijos. Si bien no recoge la facultad de “corregir razonable y moderadamente a los hijos”, como sí se hacía en 1889, se puede entender que implícitamente está aparejada a la obligación de educar a los hijos, pues es muy

---

<sup>8</sup> Clavijo Suntura, J. H. (2023). *De la patria potestad a la custodia de los hijos*. Dykinson, pp. 26-27.

<sup>9</sup> Lacruz Berdejo, J. L. (2005). *Elementos de Derecho Civil IV. Familia* (2ª ed., revisado por Rams Albesa). Dykinson, p. 40.

difícil intentar educar sin que sea posible corregir.<sup>10</sup> Esta supresión de la facultad de corrección trae causa de la Ley de Adopción Internacional<sup>11</sup>, cuya Exposición de Motivos revela que dicho cambio se introduce para adaptarse a los condicionantes del Comité de Derechos del Niño de la ONU, "que ha mostrado su preocupación por la posibilidad de que la facultad de corrección moderada, que hasta ahora se reconoce a los padres y tutores, pueda contravenir el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño".

La transformación sustancial en la concepción de la patria potestad, que, de un poder absoluto, se convierte en una responsabilidad parental dirigida al resguardo del bienestar del menor, refleja una adaptación del derecho a las realidades sociales y jurídicas contemporáneas. En este nuevo marco, los progenitores asumen la facultad de ejercer un control que les habilita para tomar decisiones orientadas a la protección y el bienestar de sus hijos, asegurando que estos se desarrollen en un entorno adecuado que favorezca su formación, tanto en el ámbito físico como emocional.

## 1.2 DIFICULTADES DE LA PROTECCIÓN DEL MENOR EN EL ENTORNO DIGITAL

En el ámbito digital, la función de los padres adquiere una dimensión crucial, pues su labor de guía y protección se extiende al uso de las tecnologías, que, como se verá en el siguiente capítulo, se trata de un entorno plagado de riesgos. La intervención paterna, lejos de limitarse a un acto correctivo, se erige como un deber moral y legal, cuyo fin es salvaguardar el bienestar y la seguridad de los menores.

Dado que no se adquiere la plena capacidad de obrar hasta el cumplimiento de la mayoría de edad<sup>12</sup>, es necesario que las decisiones de los menores sean asumidas por sus representantes legales. En este contexto, cobra relevancia el artículo 162 CC, que garantiza que los progenitores tienen tanto el derecho como el deber de actuar en nombre de sus hijos en la mayoría de los actos jurídicos, especialmente cuando se trata de proteger el interés del menor. Según este precepto, *“los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.”*

---

<sup>10</sup> Hernández Ibáñez, C. (2020). La supresión de la facultad de corregir razonable y moderadamente a los hijos y pupilos: ¿Un craso error del legislador? *Revista de Derecho Civil*, 7(1), pp. 103-139.

<sup>11</sup> Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (BOE núm. 132, de 29 de diciembre de 2007) Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-22438>

<sup>12</sup> López Sánchez, C. (2001). La responsabilidad civil del menor. España: Dykinson, p. 26.

No obstante, este artículo, modificado por la Ley 26/2015, establece ciertos límites a las facultades de los progenitores en la representación legal de los menores, quedando excluidos de tal representación los actos de ejercicio de los derechos de la personalidad del menor. Y, según RUIZ DE HUIDOBRO<sup>13</sup>, por analogía también quedarían excluidos los actos personales del menor. Sin embargo, la nueva redacción introducida por dicha ley regula que los progenitores pueden intervenir en decisiones relativas a estos derechos adoptadas por el menor maduro, en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia, incluso cuando el menor tiene suficiente capacidad para ejercer dichos derechos por sí mismo. Tal previsión parece responder al mandato del artículo 39 CE, que dispone: *“Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.”*

Tal y como señala GIL MEMBRADO<sup>14</sup>, la función de protección de los padres no desaparece en el momento en que el menor alcanza un nivel de madurez que le permite ejercer sus derechos personales. Al contrario, esta facultad de intervención paterna puede ser invocada de forma excepcional y proporcional cuando esté en juego la integridad o el adecuado desarrollo del menor.

De acuerdo con GIL MEMBRADO, este margen de intervención permite a los padres invadir de manera limitada y justificada la intimidad del menor si resulta necesario para salvaguardar su bienestar, siempre y cuando se respete el criterio del interés superior del menor. De esta forma, se establece un equilibrio entre la autonomía progresiva del menor y el deber de protección inherente a la responsabilidad parental, un principio que guía a los progenitores en el ejercicio de sus facultades de representación y supervisión en los ámbitos que podrían poner en riesgo la integridad o el desarrollo personal de sus hijos.

En el ámbito digital, la responsabilidad parental enfrenta nuevos retos derivados de la constante presencia de dispositivos tecnológicos en la vida cotidiana de las familias. Como señala PRADOS MAESO<sup>15</sup>, las pantallas no solo han transformado las dinámicas relacionales entre padres e hijos, sino que también han llevado, en ocasiones, a una delegación implícita de las tareas educativas en las propias tecnologías. Este fenómeno pone en riesgo la transmisión de

---

<sup>13</sup> Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M. (2024). *Derecho de la Persona*, Dykinson, pp. 236-237.

<sup>14</sup> Gil Membrado, C. (2017). Límites a la autonomía de la voluntad en la disposición de la imagen del menor a través de las redes sociales (I). *Diario La Ley*, 13, 1-26.

<sup>15</sup> Prados Maeso, P. (2016). Autoridad parental y nuevas tecnologías en el siglo XXI. *Acciones e Investigaciones Sociales*, pp. 7-38.

valores y pautas de conducta, debilitando la autoridad parental y fomentando respuestas permisivas ante las demandas de inmediatez propias del entorno digital. En este contexto, los padres deben asumir un papel activo y consciente, equilibrando la supervisión de los menores con el respeto a su autonomía y fomentando un uso responsable de las herramientas digitales.

La responsabilidad parental en el ámbito digital no se limita a establecer restricciones, sino que exige formar a los menores en competencias éticas y críticas para navegar con seguridad, fomentando hábitos digitales saludables y protegiéndolos de riesgos como contenidos inapropiados o dependencia tecnológica.

En este contexto, aumenta la preocupación por crear entornos digitales seguros. En efecto, el pasado 3 de diciembre de 2024, el Comité de Expertos de Juventud e Infancia presentó al Consejo de Ministros un informe con 107 propuestas, entre las que destacan la configuración predeterminada de controles parentales y la obligación de incluir advertencias en el etiquetado sobre los riesgos tecnológicos para la salud.<sup>16</sup>

## 2. RESPONSABILIDAD PARENTAL Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL MENOR

### 2.1 HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN DEL MENOR

El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18 CE, el cual dispone que: *"Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen"*. Este derecho fundamental persigue como objetivo primordial la salvaguarda de la esfera personal e íntima de los individuos frente a injerencias ilegítimas, asegurando el respeto a su dignidad y la preservación de su identidad tanto en el ámbito privado como en sus manifestaciones públicas.

Se trata de un derecho que se encuentra sujeto a los cambios sociales, pues no poseerá el mismo contenido en una época que en otra, sin embargo, como es natural el derecho trata de delimitarlo<sup>17</sup>.

Por lo que respecta al menor, existe normativa tanto nacional como internacional que surge con la finalidad de reforzar la protección del menor en este ámbito. Así, a nivel interno, esta

---

<sup>16</sup> Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. (2024, ). *El Comité de Expertos de Juventud e Infancia propone 107 medidas para crear entornos digitales seguros*. Disponible en: <https://www.juventudeinfancia.gob.es/es/comunicacion/notas-prensa/comite-expertos-juventud-e-infancia-propone-107-medidas-crear-entornos>

<sup>17</sup> Aranda Serna, F.J., *Derecho y nuevas tecnologías, la influencia de internet en la regulación de los derechos de la personalidad y los retos digitales del ordenamiento jurídico español*, Dykinson, Madrid. 2021, p.1, capítulo 7.

salvaguarda hacia los menores se recoge en el artículo 3 de la Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen<sup>18</sup> y los artículos 2 y 4.3 de la LOPJM. Como revela la Instrucción de la Fiscalía General del Estado<sup>19</sup>, dicha “superprotección” se encuentra justificada teniendo en consideración que cuando el sujeto pasivo es un niño, los ataques a estos derechos “ no solamente lesionan los derechos, sino que, además, pueden perturbar su correcto desarrollo físico, mental y moral, y empañar su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la futura estima social.” Asimismo, añade que “el plus de antijuridicidad” se fundamenta en base a que “la entidad del daño se multiplica exponencialmente cuando el ataque a los derechos del menor se realiza a través de los medios de comunicación.”

A nivel internacional, destacan normativas como el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>20</sup>, art. 8 de las Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de menores de 19 de noviembre de 1985<sup>21</sup> y arts. 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del niño, las cuales subrayan la necesidad de otorgar a los menores una protección especial frente a cualquier forma de vulneración de sus derechos fundamentales.

No obstante, estos derechos pueden verse limitados por las libertades de expresión e información, protegidos en el artículo 20 CE. En el entorno digital, son frecuentes las amenazas como la difusión de información falsa, la publicación no consentida de datos personales o imágenes, y los comentarios difamatorios. Asimismo, la falta de control sobre la propagación del contenido agrava estas situaciones, generando daños, a menudo irreparables, a la reputación y privacidad de las personas afectadas.

La doctrina y jurisprudencia coinciden en que ningún derecho fundamental en la constitución española tiene carácter absoluto, ya que todos están limitados por otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos. Ante la falta de jerarquía previa entre estos derechos, cualquier conflicto debe evaluarse según las circunstancias específicas del caso para determinar cuál debe

---

<sup>18</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>

<sup>19</sup> Instrucción de la Fiscalía General del Estado núm. 2/2006, de 15 de marzo, sobre el fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores.

<sup>20</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)

<sup>21</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing)*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

prevalecer. Para poner fin a estos conflictos, el método de resolución al que recurren los tribunales es el "juicio de ponderación constitucional"<sup>22</sup>.

La STS 818/2013, de 17 de diciembre de 2013, refleja un claro ejemplo de la utilización del juicio de ponderación para resolver el conflicto surgido entre los mencionados derechos fundamentales. En el caso enjuiciado, un joven de 17 años accedió a una entrevista en un hospital, posteriormente emitida en televisión, cuya difusión generó especulaciones negativas que vulneraron su honor, según consideró el Tribunal Supremo. En palabras del mismo, "no existe por tanto la debida proporcionalidad entre el ejercicio del derecho a la información atendido su contenido y finalidad y el respeto a los derechos fundamentales del menor habiéndose producido un sacrificio desproporcionado en detrimento del segundo".<sup>23</sup>

## 2.2. PROTECCIÓN DE DATOS

Internet ha adquirido un papel central en la vida de los menores, brindándoles oportunidades tanto educativas como recreativas. Sin embargo, esta expansión digital también presenta riesgos significativos, especialmente en lo que respecta a la protección de sus datos personales. Tal y como señala GIL ANTÓN<sup>24</sup>, un 54% de los menores no ha recibido información sobre las normas básicas de seguridad en Internet, ni siquiera han leído las condiciones de uso de las redes sociales que utilizan. Esta falta de conocimiento sobre los riesgos de la exposición de datos personales pone de manifiesto la necesidad de adaptar los mecanismos legales de protección a las particularidades de un entorno digital en constante evolución y difícil de controlar.

La normativa de protección de datos establece principios, derechos y obligaciones con relación al tratamiento de los datos personales en general, y con mayores garantías cuando se trata de los datos personales de menores.<sup>25</sup>

El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)<sup>26</sup> establece, en su considerando 38, una protección específica para los datos personales de los menores, reconociendo su posible

---

<sup>22</sup> San Juan, J. L. G. (2015). Jurisprudencia española sobre la protección del honor, la intimidad y la propia imagen en Internet. *Ibersid: Revista De Sistemas De información Y documentación*, 9, pp. 83–88.

<sup>23</sup> STS 818/2013, de 17 de diciembre de 2013. RJ 6334/2013.

<sup>24</sup> Gil Antón, A.M., *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Dykinson, Madrid, 2013, p.4, capítulo 3.

<sup>25</sup> Agencia Española de Protección de Datos, Internet Seguro por defecto para la infancia y el papel de la verificación de edad, octubre 2024.

<sup>26</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del parlamento europeo y del consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

falta de conciencia sobre los riesgos y derechos relacionados con el tratamiento de dichos datos. Según el considerando: *«Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales. Dicha protección específica debe aplicarse, en particular, a la utilización de datos personales de niños con fines de mercadotecnia o elaboración de perfiles de personalidad o de usuario, y a la obtención de datos personales relativos a niños cuando se utilicen servicios ofrecidos directamente a un niño. El consentimiento del titular de la patria potestad o tutela no debe ser necesario en el contexto de los servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a los niños».*

Asimismo, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)<sup>27</sup> complementa esta protección, regulando el consentimiento necesario para el tratamiento de datos de menores y estableciendo medidas para garantizar su efectividad.

Ambos marcos legales refuerzan la necesidad de verificar el consentimiento, ya sea del menor, si tiene la edad requerida, o de sus padres o tutores legales, según lo previsto en la normativa.

### 2.3 CONTENIDO ADECUADO Y ACCESO A INFORMACIÓN SEGURA

El acceso de los menores a Internet es una realidad cada vez más extendida, pues tal y como revela una encuesta del INE realizada el año 2023 el 94,7% de los menores navega por la red, el 93,1% utiliza un ordenador, y el 70,6% dispone de un teléfono móvil<sup>28</sup>. Este incremento en el uso de dispositivos digitales abre amplias posibilidades de aprendizaje y desarrollo, pero también los expone a riesgos significativos, como el acceso a contenidos inapropiados de carácter violento, pornográfico o desinformativo, que pueden comprometer su bienestar emocional, psicológico y moral. Según el estudio “Seguridad Infantil y Costumbres de los Menores en Internet”, divulgado en España por el Defensor del Menor preguntando a menores de entre 10 y 18 años si acceden a contenidos inconvenientes y su frecuencia, un 28% de los menores reconoce haber entrado en páginas de pornografía, un 38% en páginas de violencia y un 16% en páginas con contenidos racistas o xenófobos.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE 6 de diciembre de 2018). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>.

<sup>28</sup> Instituto Nacional de Estadística (INE). *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares*, 2023. Obtenido de: [https://www.ine.es/prensa/tich\\_2023.pdf](https://www.ine.es/prensa/tich_2023.pdf)

<sup>29</sup> Miranda de Larra, R. (2005). *Los menores en la Red: comportamiento y navegación segura*. Fundación AUNA, p. 11.

Adicionalmente, la facilidad con la que los menores acceden a entornos digitales, muchas veces sin los filtros adecuados, agrava significativamente los riesgos a los que están expuestos. Plataformas y dispositivos, si no se encuentran bajo una supervisión adecuada, pueden convertirse en canales para la difusión de información dañina, comprometiendo su bienestar y desarrollo.

En este sentido, la Carta de Derechos Digitales del Gobierno de España subraya la necesidad de proteger especialmente a los menores en el entorno digital, garantizando que puedan disfrutar de sus derechos en un marco que preserve su integridad física, emocional y moral.<sup>30</sup>

Diversos expertos en el ámbito digital han planteado recomendaciones dirigidas a los progenitores con el propósito de garantizar un acceso seguro y responsable de los menores al entorno digital. Entre las medidas propuestas por los asesores del Hospital Sant Joan de Déu de Barcelona, destacan la necesidad de mostrar a los jóvenes cómo navegar de forma segura por Internet, así como de hacerles conscientes de que la información colgada en la red está fuera de su control.<sup>31</sup> Este enfoque no solo contribuye a prevenir el acceso a contenidos inapropiados, sino que también fomenta en los menores un uso crítico, reflexivo y seguro de las herramientas digitales.

No obstante, según ROCA, a pesar de los peligros existentes, las posibilidades que Internet permite no deben de empañarse por sus riesgos asociados.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Gobierno de España. Carta de Derechos Digitales. Obtenido de [https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta\\_Derechos\\_Digitales\\_RedEs.pdf](https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf)

<sup>31</sup> Roca, G. (Coord.) (2015). *Las nuevas tecnologías en niños y adolescentes. Guía para educar saludablemente en una sociedad digital*. Barcelona: Hospital Sant Joan de Déu (ed), p. 103. Disponible en: <https://www.adolescenciasema.org/wp-content/uploads/2015/06/cuaderno-faros-2015-es-TICs.pdf>

<sup>32</sup> Roca, G. (Coord.) (2015). *Las nuevas tecnologías en niños y adolescentes. Guía para educar saludablemente en una sociedad digital*, op. cit. p. 102.

## **CAPÍTULO II. LIMITACIONES AL USO DE LOS DISPOSITIVOS DIGITALES. CONTROL PARENTAL: ESTRATEGIAS, EDUCACIÓN, LÍMITES ÉTICOS Y LEGALES**

El segundo capítulo de este estudio se centra en el control parental en el entorno digital, analizando las estrategias y herramientas disponibles para los padres, así como los límites éticos y legales que deben considerarse. En un contexto de rápido avance tecnológico, los progenitores se enfrentan al desafío de proteger a sus hijos en línea sin vulnerar sus derechos fundamentales, como la intimidad y la autonomía. A través de diversas estrategias los padres buscan garantizar un entorno digital seguro, pero deben tener en cuenta que un control excesivo puede resultar perjudicial, afectando la confianza y el desarrollo personal del menor. Además, se aborda la importancia de una educación adecuada y una comunicación efectiva, promoviendo un uso responsable y ético de la tecnología. La clave radica en encontrar un equilibrio entre la protección y el respeto a la libertad del menor, siempre con el interés superior del niño como principio rector.

### **1. ESTRATEGIAS DE CONTROL PARENTAL Y HERRAMIENTAS DIGITALES**

El vertiginoso avance de las tecnologías digitales ha planteado nuevos desafíos para los progenitores, quienes se ven en la necesidad de recurrir a estrategias de control para asegurar un uso adecuado y responsable de los dispositivos electrónicos por parte de los menores. A pesar de las diferencias generacionales que puedan surgir debido al impacto de las tecnologías de la información y la comunicación, como manifiesta TORRECILLAS LACAVE, los padres son el agente con la máxima responsabilidad en la educación de los hijos, lo que incluye el proceso de inclusión digital. A pesar de que sientan un distanciamiento generacional frente a sus hijos alentado por las TIC como un elemento más de diferenciación en cuanto a aptitudes, pareceres, saberes, etc., este distanciamiento no les excluye, ni releva de su obligación moral de constituirse en agente de mediación en el uso que los hijos hacen de los nuevos medios.<sup>33</sup>

En este sentido, VELILLA ANTOLÍN subraya que sería un deber de los padres adquirir conocimientos técnicos básicos sobre el ámbito digital en el que se desenvuelven sus hijos<sup>34</sup>,

---

<sup>33</sup> Solano Altaba, M., Viñarás Abad, M. (2013). *Las nuevas tecnologías en la familia y la educación: retos y riesgos de una realidad inevitable*. España: Fundación Universitaria San Pablo CEU, p.13.

<sup>34</sup> Velilla Antolín, N., «Patria potestad digital: Menores e internet», *Revista jurídica de Derecho de familia (AJFV)*, núm. 7, noviembre (2017), pp. 3-16.

ya que esto no solo facilita su función de supervisión, sino que también les permite ofrecer una orientación adecuada y fundamentada en la realidad digital contemporánea, promoviendo un uso seguro y saludable de la tecnología.

En el contexto español, los progenitores reconocen asumir su responsabilidad moral como mediadores en el uso de las tecnologías digitales por parte de sus hijos, ejerciendo su deber educativo en un ámbito que involucra tanto la orientación como la supervisión del acceso y uso de los dispositivos electrónicos. En este sentido, según la Encuesta Funcas sobre Educación Financiera en las Familias<sup>35</sup>, en torno a un 54% de los padres con hijos menores de 15 años en España afirman controlar siempre o casi siempre el uso de dispositivos electrónicos por parte de sus hijos. En el caso de los hijos entre 15 y 18 años, el control constante es del 21%, y el control ocasional se incrementa al 59%. Para los hijos mayores de 18 años, un 9% de los padres aún afirma controlar el uso de los dispositivos de forma constante.

La encuesta también revela que la mayoría de los padres con hijos menores de 15 años controla el uso de los dispositivos mediante la revisión del historial de navegación y los contenidos que los hijos comparten en Internet, con un 54% empleando estas prácticas. Además, un 45% de los padres recurre a aplicaciones o sistemas de control parental. Sin embargo, el uso de estas aplicaciones disminuye considerablemente a medida que los hijos se hacen mayores, destacando el uso más frecuente de preguntas directas sobre el consumo de contenido y la revisión de archivos e imágenes, especialmente entre los jóvenes de 14 años en adelante.

Entre otras estrategias digitales de control parental, destacan las herramientas identificadas por el Instituto Nacional de Ciberseguridad, que abarcan funciones como el filtrado de contenidos, que restringe el acceso a sitios web o aplicaciones no deseadas; el control de tiempo, que regula el uso del dispositivo o aplicaciones específicas según horarios o límites establecidos; y la supervisión de actividad, que genera informes detallados sobre el uso del dispositivo, incluyendo aplicaciones y búsquedas realizadas.<sup>36</sup>

Como explica el Instituto Nacional de Ciberseguridad, estas herramientas se presentan bajo diversas modalidades, tales como los ajustes integrados en sistemas operativos, como el control

---

<sup>35</sup> FUNCAS. (2021). *Educación financiera en las familias*. Disponible en: [https://www.funcas.es/wp-content/uploads/2021/12/TABLAS\\_NP\\_EF.pdf](https://www.funcas.es/wp-content/uploads/2021/12/TABLAS_NP_EF.pdf)

<sup>36</sup> Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE). (2020). *Guía de herramientas de control parental*. Disponible en: <https://www.incibe.es/menores/recursos/control-parental>

familiar de Microsoft; aplicaciones específicas de control, como Family Time o Qustodio; y filtros de contenido de plataformas, como Movistar Junior o YouTube Kids. A través de estas soluciones, se dota a los progenitores de instrumentos eficaces para salvaguardar un entorno digital seguro para los menores, permitiéndoles ejercer un control activo mediante el filtrado de contenidos, la limitación de tiempos de uso y la supervisión de las actividades realizadas en los dispositivos.

## 2. EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN SOBRE EL USO RESPONSABLE DE LA TECNOLOGÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la CE, *“los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*. Este mandato constitucional no solo reconoce la facultad de los progenitores para decidir sobre la formación académica y ética de sus hijos, sino que se extiende también a la capacidad de orientar su acceso y uso de las tecnologías digitales. En este contexto, el control parental sobre dispositivos electrónicos constituye una parte esencial de dicha función educativa, englobando no solo conocimientos técnicos, sino también valores y principios que los padres buscan inculcar en sus hijos.

En línea con esta premisa, cabe destacar que, mediante una adecuada educación y una comunicación efectiva sobre el uso responsable de la tecnología, los padres tienen la oportunidad de fomentar un entorno digital seguro, ético y enriquecedor, que impulse el desarrollo integral de los menores. UNICEF subraya que, en lugar de restringir a los niños el uso de los medios digitales, una mediación más atenta y solidaria de los padres, madres y educadores es más prometedora para facilitar que los niños obtengan de la conectividad el máximo beneficio y el mínimo riesgo. Debería prestarse una mayor atención a los contenidos y actividades de las experiencias digitales de los niños –lo que hacen en línea y por qué– en lugar de remitirse estrictamente a la cantidad de tiempo que pasan frente a la pantalla.<sup>37</sup>

Por otra parte, no solo los padres tienen un papel clave en esta tarea, sino que también los educadores escolares desempeñan una función esencial. En palabras de ROMERO TENA, en lo que respecta a la educación de valores de cara a promover un uso responsable de la

---

<sup>37</sup> UNICEF. (2017). *Estado mundial de la infancia 2017: Niños en un mundo digital*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, p. 26. Disponible en: <https://www.unicef.org/media/48611/file>

tecnología, el profesional de la orientación puede realizar talleres con las familias en los que se incida en ellos, de modo que se trabaje la mejora de la comunicación con los hijos e hijas, se desarrolle una autoridad positiva basada en el diálogo frente a la imposición o condescendencia, o se aumente el tiempo de juego con ellos, entre otros aspectos<sup>38</sup>. Asimismo, el APLO establece en el Título II que los centros educativos deberán regular el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, actividades extraescolares y tiempos de descanso bajo su supervisión.<sup>39</sup>

Sin embargo, esta tarea educativa se enfrenta a desafíos significativos debido a la cantidad ingente de información disponible en Internet, que no siempre resulta fiable. De ahí, la necesidad de una buena educación y comunicación sobre el uso responsable de la tecnología y la información que en ella circula. Una gestión inadecuada de este flujo de datos puede derivar en fenómenos contraproducentes como la desinformación o la manipulación. Como advierte GALDÓN<sup>40</sup>, “una acumulación enorme de informaciones parciales, superficiales, sin orden ni jerarquía, y homogeneizadas constituye, en sí, una realidad falseada y trivializada”, fenómeno que él mismo denomina “infopolución”.

Esta problemática pone de relieve la importancia de que los padres y demás educadores asuman, en palabras del autor, “el gran reto educativo del siglo XXI”, consistente en “educar a las personas que forman la ciudadanía en el sentido crítico, movido por la búsqueda de la verdad, y entroncado en su propio sentido personal, ético y cívico, que les lleven a buscar y solicitar activamente la información que precisen para cumplir sus fines personales y sociales; a distinguir lo verdadero de lo falso...”

### 3. LÍMITES ÉTICOS Y LEGALES EN LA SUPERVISIÓN DIGITAL

De acuerdo con la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, la finalidad primordial del APLO consiste en garantizar entornos digitales seguros para la infancia y la adolescencia, con plena protección de sus derechos y libertades.<sup>41</sup> No obstante, el uso de herramientas de control parental, aunque necesario para salvaguardar a los menores de los peligros digitales, plantea

---

<sup>38</sup> Rodríguez Rodríguez, J., Area Moreira, M., San Martín Alonso, Á. (2024). Infancia y transformación digital de la educación: Miradas Diversas, Dykinson.

<sup>39</sup> Consejo Económico y Social. (2024). *Sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las personas menores de edad en los entornos digitales* (Colección Dictámenes, nº 7/2024). Consejo Económico y Social.

<sup>40</sup> Solano Altaba, M., Viñarás Abad, M. (2013). Las nuevas tecnologías en la familia y la educación: retos y riesgos de una realidad inevitable. España: Fundación Universitaria San Pablo CEU, pp. 27-49.

<sup>41</sup> Consejo Económico y Social. (2024). *Sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de las personas menores de edad en los entornos digitales* (Colección Dictámenes, nº 7/2024). Consejo Económico y Social.

un desafío ético y legal. El riesgo de sobrepasar los límites de la protección puede vulnerar derechos fundamentales, exponiendo a los menores a un control excesivo que, lejos de protegerlos, podría resultarles perjudicial.

Es por eso que, en palabras de MARTÍNEZ DE PISÓN, es imprescindible la realización de una ponderación que valore los hechos relevantes y equilibre los bienes jurídicos en conflicto.<sup>42</sup> Tal enfoque pone de manifiesto la necesidad imperiosa de encontrar un equilibrio adecuado entre la protección y el respeto a la intimidad, evitando que la intervención parental se transforme en una forma de sobreprotección que socave la autonomía del menor o infrinja sus derechos fundamentales.

En esta línea, el TS ofrece un claro ejemplo de cómo el derecho a la protección del menor puede prevalecer sobre el derecho a la intimidad y afirma que, la supervisión parental no solo es legítima, sino necesaria para salvaguardar el bienestar del menor. En la STS 864/2015, 10 de diciembre de 2015, se permitió a los progenitores acceder a las cuentas digitales de su hija menor de edad ante la sospecha de que estaban siendo víctimas de ciberacoso sexual, justificando la intervención sin consentimiento explícito, exigido por el artículo 3 de la Ley 1/1982, de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen<sup>43</sup>, con el daño potencial irreversible para la menor en caso de no haber actuado<sup>44</sup>.

Como ha quedado indicado con anterioridad, la normativa sobre la patria potestad en el código civil establece de manera clara que el principal límite a las facultades de los padres lo constituye el interés superior del menor. Este principio, que debe prevalecer sobre cualquier otro derecho o consideración, está respaldado por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, Carta Europea de Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. A su vez, tanto el artículo 39.4 de la Constitución Española como el artículo 2 de la LOPJM refuerzan que la protección y el bienestar del menor deben ser siempre la prioridad en las decisiones que afecten a su desarrollo, especialmente cuando se trata de cuestiones tan sensibles como la supervisión digital.

---

<sup>42</sup> Martínez de Pisón, J. (2016). *El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional*. Universidad de la Rioja. Disponible en: <https://investigacion.unirioja.es/documentos/5c13b280c8914b6ed377ea05>

<sup>43</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>

<sup>44</sup> STS 864/2015, 10 de diciembre de 2015. RJ 2015/6401.

En relación a los límites éticos en la supervisión digital, resultan cruciales para preservar los derechos fundamentales de los menores, como la intimidad y la autonomía. El control parental, aunque necesario para proteger a los menores de los peligros en línea, debe ser ejercido con discernimiento. Su aplicación debe ser proporcional y respetuosa, evitando caer en excesos que puedan invadir su privacidad o restringir su desarrollo personal.

Un control desmesurado puede tener efectos adversos, como la pérdida de confianza o una dependencia indebida, lo que impacta negativamente en la formación emocional del menor. La verdadera protección radica en equilibrar la intervención con el respeto a la libertad y la autonomía del niño, garantizando su bienestar sin comprometer su crecimiento y desarrollo integral.

En conclusión, como ha quedado indicado en líneas anteriores, la supervisión digital debe armonizar la protección de los menores con el respeto a sus derechos fundamentales. El control parental, aunque necesario, no debe ser excesivo ni desproporcionado, para evitar vulnerar su intimidad y autonomía. Como apunta VELILLA ANTOLÍN, la vulneración del derecho a la intimidad de los hijos estaría justificada siempre que fuera imprescindible y proporcionada, siempre velando por el interés superior del menor sin comprometer su libertad ni su desarrollo.